

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

**JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ZAMORA**

Debiendo de renovarse en el próximo mes de Abril la mitad de los Vocales electivos de las Juntas locales de 1.ª enseñanza, con arreglo al artículo 7.º del Real decreto de 7 de Febrero de 1908, ordeno á los Sres. Alcaldes Presidentes de las mismas que antes del 30 de Marzo remitan á esta Presidencia, por duplicado, las ternas correspondientes, con la debida separación de conceptos y formulando una terna completa por cada uno de los Vocales que hayan de renovarse.

Pasado el plazo señalado sin haber cumplido el servicio, procederé sin contemplaciones á exigir la responsabilidad consiguiente, conminando desde ahora con el máximum de la multa á que me autoriza la Ley Municipal, á los que dejaren de cumplirlo.

Zamora 8 de Febrero de 1912.—*El Gobernador Presidente, Jaime Aparicio.*

**Gobierno civil de la provincia de Zamora****CAMINOS VECINALES**

Habiendo solicitado el Ayuntamiento de Cubillos la declaración de utilidad pública de un camino vecinal de Cubillos al kilómetro 285 de la carretera de Villacastín á Vigo y el de Luelmo otro de la Cañada Rodrigo á la carretera de Zamora á Fermoselle, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de Caminos vecinales, se abre información pública durante quince días, á partir de la fecha de inserción de este anuncio, pudiendo presentar ante mi Autoridad reclamación por escrito la Diputación provincial y cualquier Ayuntamiento, Corporación ó particular correspondiente á la provincia.

Dentro del citado plazo de quince días, se pueden formular reclamaciones por escrito ante los Ayuntamientos respectivos, los cuales deberán en el mismo plazo celebrar una reunión en la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, levantándose acta de tales reclamaciones.

En un segundo plazo de quince días, á partir del anterior, los Ayuntamientos remitirán con su informe el acta citada, las reclamaciones presenta-

das por escrito y un ligero extracto de ellas y de las que les hubiere remitido este Gobierno.  
Zamora 5 de Febrero de 1912.

El Gobernador,  
**Jaime Aparicio.**

**COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA**

Sesión de 30 de Enero de 1912.

Felipe Olmedo Rodríguez, Abogado de los Tribunales del Reino y Secretario de la Excm. Diputación provincial de Zamora.

Certifico: Que en sesión celebrada por la Comisión provincial en esta fecha, dictó, entre otros acuerdos, el siguiente:

**LAS ENILLAS (TARDOBISPO)**

Limitase la propuesta formulada por D. Fanstino Domínguez y otros vecinos de Las Enillas, al hecho de la designación de Presidente de la Junta administrativa de dicho pueblo, agregado al de Tardobispo.

Es de suponer que los actos preparatorios de la votación de Vocales y la votación misma, debió realizarse con arreglo á los preceptos legales, puesto que respecto á estos particulares, no ha sido entablada protesta ni reclamación alguna.

Aparece sí de la protesta formulada, que en las distintas candidaturas extraídas de la urna, había un epígrafe en el cual se expresaba, si el designado lo era para el cargo de Presidente ó de Vocal de la Junta, y teniendo en cuenta el resultado del recuento de votos, fué proclamado Presidente Don Agustín Becerril y Vocales D. Isidoro Vicente y D. Simeón Pérez, toda vez que el D. Agustín Becerril obtuvo diez votos para Presidente y el D. Simeón Pérez uno para Presidente y diez para Vocal.

Contra este acuerdo protesta D. Simeón Pérez, alegando que el cargo de Presidente le correspondía á él por haber obtenido en total once votos.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley Municipal, respecto á la forma en que ha de verificarse la elección de Vocales de la Junta administrativa, es indudable que los electores no pueden en modo alguno hacer la designación de Presidente y Vocales, sino que realmente se verifica la elección de Vocales, y entre ellos, el que obtenga mayor número de votos será el Presidente, resolviéndose por sorteo en caso de empate.

Por tanto, los votos que obtenga cada Candidato, deben considerarse emitidos para la elección de Vocal; y como en el presente caso, según el acta, D. Simeón Pérez Becerril obtuvo mayor votación que los demás Vocales elegidos,

La Comisión provincial, en sesión celebrada en el día de ayer, acordó que el referido D. Simeón Pérez desempeñe las funciones de Presidente, desestimando, en su consecuencia, la pretensión de los reclamantes.

Y cumpliendo con lo que dispone el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publica este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL.

Zamora 31 de Enero de 1912.—El Secretario, Felipe Olmedo.—V.º B.º—El Vicepresidente accidental, Ricardo Sacristán García-Noriega. R—282

(«Gaceta» de 21 de Enero de 1912)

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

Conclusión (1)

ORDEN SÉPTIMO

*Inutilidades correspondientes al aparato de la audición.*

185. Adherencia completa de las paredes del conducto auditivo entre sí, ó atresia en ambos oídos, tan considerable, que dificulten notablemente la audición.

186. Pólipos ó excrecencias de ambos oídos, con trastorno graduado y permanente de la audición.

187. Sordera permanente en ambos oídos, ó la incompleta muy graduada que pericialmente no se considere compatible con el servicio militar.

ORDEN OCTAVO

*Inutilidades correspondientes al aparato genito-urinario.*

188. Estrecheces permanentes de la uratra, comprobadas por el cateterismo y acompañadas de graves trastornos en la micción.

189. Cistitis, prostatitis ó prostaticitis crónicas.

190. Cálculos vesicales comprobados por el cateterismo

191. Tumores vesicales bien comprobados.

192. Pielonefritis crónica. Hidro-nefrosis crónica.

193. Nefritis difusa crónica. Arterio-esclerosis renal.

194. Tuberculosis bien caracterizada de uno ó más órganos de los que constituyen el aparato urogenital.

195. Enfermedad bronceada ó de Addison.

**CLASE CUARTA**

**Inutilidades físicas que determinan exclusión temporal del contingente, y cuya declaración corresponde á las Comisiones mixtas de reclutamiento, atendiendo sólo á lo que resulte del acto del reconocimiento.**

ORDEN PRIMERO

*Inutilidades que independientes de estados morbosos determinados, estan constituidas por condiciones relativamente negativas de aptitud física.*

196. Por insuficiencia del desarrollo general orgánico que se estimará como tal por cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.ª Por retardo en el crecimiento, cuando un mozo alcance la talla de 1'50 metros, pero no llega á 1'54 (talla mínima para las funciones del servicio militar).

2.ª Si el peso del individuo alcanza ó supera á 48 pero no llega á 50 kilogramos (peso mínimo).

3.ª Si el perímetro torácico, siendo de 0'75 metros ó más, no alcanza á 0'78 (perímetro mínimo).

197. Por dudoso potencial biológico resultante de la falta de armonía entre los factores peso y perímetro torácico con relación á la talla, siempre que estén respecto de ésta en visible inferioridad ó discordancia, con arreglo á la tabla siguiente:

(1) Véase el número anterior.



Tabla de proporciones entre la talla y el peso y perímetro torácico.

GRUPOS DE TALLAS	PARA TALLAS		CAUSAS DE EXCLUSIÓN TEMPORAL POR DEFICIENCIA EN EL		ÚTILES POR ALCANZAR EL	
	QUE ALCAN- CEN Ó SUPEREN	Y NO LLEGUEN A	PESO	PERÍMETRO TORÁCICO	PERÍMETRO TORÁCICO	PESO
Bajas...	á 1'54 m.	1'60 m.	Con más de cinco unidades de diferencia entre la cifra de los decimales de la talla y la del número de kilogramos de peso. . . . .	Que alcance ó supere ó 0,75, sin llegar á. . .	0,78 m.	De 50 á 54 kilogr.
Medias	á 1,60 m. á 1,65 m.	1,65 m. 1,70 m.	Con más de 10 unidades de diferencia (en kilogramos). . . . .	Sin llegar á. . . . .	0,80 m. 0,81 m.	De 55 á 57,5 kilogr. De 58 á 60 idem.
Altas...	á 1,70 m. á 1,75 m. á 1,80 m.	1,75 m. 1,80 m. y más.	Con más de 12 unidades de diferencia (en kilogramos). . . . .	Sin llegar á. . . . .	0,82 m. 0,83 m. 0,84 m.	De 60 á 63 kilogr. De 64 á 68 idem. De 68 á 72 idem.

## ORDEN SEGUNDO

*Inutilidades físicas constituidas por defectos ó estados morbosos generales y afecciones constitucionales.*

198. Debilidad general orgánica habitual ó consecutiva á enfermedades graves.

199. Obesidad excesiva (polisarcia) que haga fatigosa la marcha ó vaya acompañada de trastornos apreciables en los aparatos respiratorio y circulatorio.

## ORDEN TERCERO

*Inutilidades correspondientes á los tejidos cutáneo y óseo.*

200. Psoriasis generalizada y propensa á recidivas ó inveterada.

201. Tiña favosa de poca extensión y reducido número de placas.

202. Tiña tricofítica ó tonsurante, cualquiera que sea su extensión y variedad.

203. Caries de los huesos poco extensas y que no determinen importantes lesiones funcionales.

204. Necrosis de los huesos poco extensas y sin gran pérdida de substancia.

205. Tórax anormales ó de debilidad apreciable, cuyo desarrollo y funciones pudieran ser retrasados por las contingencias inherentes al servicio militar, ó el uso de las prendas de equipo y vestuario.

## ORDEN CUARTO

*Inutilidades correspondientes al aparato digestivo.*

206. Infartos voluminosos del hígado, del bazo ó del páncreas, con trastornos de la respiración, ó de la nutrición.

## ORDEN QUINTO

*Inutilidades correspondientes al aparato locomotor.*

207. Hernia muscular que dificulte considerablemente las funciones de un músculo ó de un órgano importante.

## ORDEN SEXTO

*Inutilidades correspondientes al aparato génito-urinario.*

208. Hidrocele ó hematocele voluminosos, que entorpezcan notablemente la marcha.

## CLASE QUINTA

**Inutilidades físicas que determinan exclusión temporal del contingente, cuya declaración corresponde á las Comisiones mixtas de reclutamiento, atendiendo á lo que resulte del reconocimiento y de la observación preceptuada en los artículos del Reglamento.**

## ORDEN PRIMERO

*Inutilidades correspondientes al tejido cutáneo.*

209. Ulceras extensas y rebeldes á todo tratamiento.

210. Eczema impetiginoso crónico extenso, con marcadas tendencias invasoras, y rebelde al tratamiento apropiado.

211. Ectima, rupia ó pénfigo crónicos y rebeldes, coincidiendo con una mala constitución orgánica ó con una alteración profunda del organismo.

212. Líquen crónico general propenso á recidivas, y rebelde al apropiado tratamiento.

213. Tiña pelada rebelde al tratamiento.  
214. Sicosis tuberculosa, extensa, crónica y rebelde.

## ORDEN SEGUNDO

*Inutilidades correspondientes al sistema nervioso cerebro-espinal.*

215. Vértigos frecuentes y evidentemente rebeldes al tratamiento.

216. Convulsiones histero-epileptiformes, crónicas ó estáticas coordinadas. Coreas parciales, siempre que presenten carácter crónico.

217. Corea ó baile de San Vito.

218. Parálisis de la sensibilidad ó del movimiento (anestiasias, aquinesias), que determine trastorno manifiesto y permanente de una ó más funciones importantes.

## ORDEN TERCERO

*Inutilidades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.*

219. Pérdida total ó parcial de los movimientos de la mandíbula inferior, de los labios, de las paredes de la boca, ó de la lengua, que imposibiliten ó dificulten considerablemente la masticación, la deglución ó el uso de la palabra.

220. Estomatitis ulcerosa ó gangrenosa, con desprendimiento, hinchazón ó estado fungoso de las encías, asociada á una alteración profunda del organismo.

221. Fístulas salivales, de comprobada rebeldía, que coincidan con escasa nutrición del individuo.

222. Hipertrofia de las amígdalas ó del velo palatino, con trastornos graves de la fonación.

223. Hiperclorhidria complicada con dilatación de estómago y sucorra (enfermedad de Reichmann), de forma grave y rebelde al tratamiento.

224. Úlcera péptica comprobada, con hematemesis repetidas, rebelde al tratamiento.

225. Cólicos hepáticos habituales, y dependientes de coledocitis.

226. Inflamación crónica de cualquiera de los órganos que constituyen el aparato digestivo ó sus anejos.

## ORDEN CUARTO

*Inutilidades correspondientes á los aparatos respiratorio y circulatorio.*

227. Falta completa de la voz (afonía) permanente, ó motivada por alteraciones orgánicas, bien comprobada.

228. Derrames pleuríticos, crónicos de naturaleza serosa ó purulenta, bien caracterizados y persistentes.

229. Palpitaciones del corazón, habituales, que determinen trastorno importante en el estado general del individuo.

## ORDEN QUINTO

*Inutilidades correspondientes al aparato locomotor.*

230. Artritis ó hidrartrosis crónicas y rebeldes al tratamiento que ocasionen grave alteración funcional.

231. Cuerpos móviles articulares, con trastornos dolorosos, ó considerable lesión funcional.

232. Reumatismo crónico de accesos frecuentes y rebelde á todo tratamiento.

## ORDEN SEXTO

*Inutilidades correspondientes al aparato de la visión.*

233. Parálisis de los músculos orbiculares de los párpados, acompañadas ó no, de parálisis facial, con lagrimeo constante, y rebelde al tratamiento.

234. Ptoxis ó caída del párpado superior, en ambos ojos, rebelde al tratamiento.

235. Blefarospasmo, con fotofobia y graves trastornos visuales.

236. Bléfaló-conjuntivitis crónica de todas formas, rebelde al tratamiento.

237. Ulceras de la córnea, profundas, inveteradas, y rebeldes ó recidivantes.

238. Epífora crónica sostenida por la desviación ú obstrucción de los puntos lagrimales, ó por obliteración ó estrecheces de los conductos ó del canal nasal, comprobados por el cateterismo, y rebeldes al tratamiento.

239. Tumor y fístula lagrimales; dacriocistitis crónica no supurada, pero rebelde al tratamiento.

240. Opacidades en ambas córneas (pannus, nefelió y albugo), que aun siendo de poca densidad, ocupen el centro corneal, y reduzcan á menos de la mitad la agudeza visual, con rebeldía al tratamiento.

241. Inflamaciones crónicas de la esclerótica, el iris, la coroides, la retina ó el nervio óptico, evidentemente rebeldes, en uno ó en ambos ojos.

242. Ambliopías de todas clases, comprobadas, con reducción á menos de la mitad de la agudeza visual, en ambos ojos, rebeldes al tratamiento.

## ORDEN SEPTIMO

*Inutilidades correspondientes al aparato de la audición.*

243. Inflamación crónica, primitiva ó secundaria de las células mastoideas, con trastornos evidentes de la audición y comprobada rebeldía.

244. Otitis media catarral, seca ó purulenta, de carácter crónico y comprobada rebeldía.

## ORDEN OCTAVO

*Inutilidades correspondientes al aparato urinario.*

245. Cólicos nefríticos frecuentes y habituales, dependientes de litiasis.

246. Hematuria frecuente, habitual y rebelde.

247. Albuminuria, glicosuria ó poliuria, acompañadas de evidentes alteraciones de la nutrición.

248. Micción involuntaria crónica y habitual (llamada generalmente incontinencia nocturna de orina), bien comprobada y rebelde al tratamiento.

Autorizada la publicación por S. M.—Madrid, 19 de Enero de 1912.—El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

«Gaceta» del 28 de Enero de 1912.)

## REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para cumplimentar lo prevenido en el artículo 335 de la Ley de 19 del actual para el reclutamiento y reemplazo del Ejército,

El REY (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar las adjuntas instrucciones, á las que se ajustarán para la práctica de la ejecución de la citada ley cuantos hayan de aplicarla.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1912.—Luque.—Señor....

## INSTRUCCIONES

provisionales para la aplicación de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, de 19 de Enero de 1912.

## CAPÍTULO PRIMERO

*Disposiciones generales.*

Artículo 1.º En tanto se dicte el Reglamento para la ejecución de la Ley de 19 de Enero de 1912, todas las operaciones de reclutamiento y reemplazo del Ejército se efectuarán ateniéndose para los detalles de la aplicación práctica, en cuanto no esté desarrollado en los artículos de la citada ley, ó derogado expresamente por ella, á los preceptos del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896 y disposiciones complementarias del mismo, y teniendo además en cuenta para cada capítulo las reglas contenidas en las presentes instrucciones para



aquellos puntos concretos que por constituir modificaciones fundamentales con relación á la anterior ley de Reclutamiento, exigen aclaración.

Art. 2.º La obligación personal del servicio militar, impuesta por el artículo 1.º de la Ley, alcanza á todos los españoles, cualquiera que sea la provincia ó pueblo por que cubran cupo, sin limitación ni privilegios de ninguna clase, y sin otras excepciones que las expresamente consignadas en la Ley.

Art. 3.º La recluta y servicio de las unidades indígenas ya organizadas ó que puedan organizarse en lo sucesivo, se ajustarán á las disposiciones especiales de su creación y organización, sin que les sean aplicables los preceptos de esta Ley, si no se determina así expresamente.

## CAPÍTULO II

*De los Municipios, Comisiones y Cajas y zonas militares que intervienen en las operaciones de reclutamiento y reemplazo*

Art. 4.º Estando aplazado, según se dispone en el artículo 333 de la Ley, todo lo referente á las Juntas consulares de reclutamiento, y en tanto no se designen los consulados de España en el extranjero, que con arreglo al artículo 16 de la misma han de ser habilitados á este efecto para funcionar como Municipios, el reclutamiento de los individuos residentes en naciones extranjeras se efectuará con sujeción á las disposiciones hoy vigentes, teniendo además en cuenta lo prevenido en el tercer párrafo del artículo 108 de la Ley de 19 de Enero actual y en el artículo 141 de la misma.

Art. 5.º Para justificar el cumplimiento de los deberes militares, á los efectos del artículo 12 de la Ley, será necesario la presentación de la cartilla militar del interesado, en la que conste su situación en el Ejército, y un certificado de la Comisión mixta respectiva, si no ha ingresado en Caja, ó del Jefe de la zona, Cuerpo ó unidad á que pertenezca, en otro caso, en que se acredite ha cumplido el servicio militar en la forma que, según la Ley, le haya correspondido, y que no figura clasificado como prófugo ó desertor.

Para los que hayan obtenido la licencia absoluta bastará la presentación de este documento, y para los excluidos totalmente del servicio militar la del certificado en que conste esta exclusión.

Art. 6.º Como regla de carácter general, aplicable á todos los funcionarios, Autoridades y Médicos civiles, que formen parte de los Municipios, Juntas y Comisiones mixtas de reclutamiento, y para todas las operaciones del mismo, no podrán concurrir á las sesiones los que sean parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive, de alguno de los mozos sujetos al llamamiento, existiendo la misma incompatibilidad cuando haya análogo parentesco entre el personal antes citado de las Juntas, Comisiones mixtas y Ayuntamientos.

Los Diputados provinciales que forman parte de las Comisiones mixtas no podrán tampoco intervenir en las operaciones del reclutamiento durante la revisión de los expedientes de su respectivo distrito.

Art. 7.º Cuando, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, ó por cualquier otro motivo no pudiera concurrir á las sesiones de algún Ayuntamiento suficiente número de Concejales para tomar acuerdo, se sustituirán aquéllos por Concejales del Ayuntamiento del primer año anterior, que no se hallasen en el caso indicado, ó del segundo año y siguientes.

Si tampoco de este modo pudiera completarse el Ayuntamiento, se acudirá al número de contribuyentes que al efecto fuere necesario, descendiendo desde el mayor hasta el menor, y si aun así no se encontrase número suficiente, se preferirá á los parientes más lejanos; entre los de igual grado, á los que sean ó hayan sido Concejales, y después de éstos, á los que paguen mayor cuota de contribución.

Art. 8.º En las Comisiones mixtas, para sustituir á los Vocales civiles en los casos de incompatibilidad, previstos en el artículo 6.º, así como en los de ausencias, enfermedades y demás que pueden presentarse, al designarse por la Diputación respectiva los dos Diputados provinciales que han de ser Vocales de la Comisión mixta, se nombrará para cada uno de ellos un suplente, en las mismas condiciones prevenidas para los Vocales en el artículo 120 de la Ley.

Art. 9.º Los mozos alistados en Melilla y Ceuta

dependerán de las Comisiones mixtas de Málaga y Cádiz, respectivamente, ingresando los reclutas de Melilla en la Caja de recluta de Málaga, y los de Ceuta en la de Algeciras.

## CAPÍTULOS III, IV Y V

*Del alistamiento, su rectificación y reclamaciones, y competencias relativas al mismo*

Art. 10. Cuando por haber sido alistado un individuo en dos Ayuntamientos, se entable entre éstos la competencia á que se refiere el artículo 60 de la Ley, y no se resuelva con anterioridad á la fecha de la clasificación de mozos, podrá aquél alegar sus causas de excepción ó exclusión ante el Ayuntamiento de cualquiera de los pueblos en que fué alistado, y el acuerdo que recaiga producirá todos sus efectos, aunque la competencia se resuelva á favor del otro pueblo; pero el interesado deberá responder de su número de sorteo en aquel que se declare definitivamente asistido de mayor derecho.

Art. 11. Los padres ó tutores de los mozos sujetos al llamamiento para el servicio militar, estarán obligados á solicitar su inscripción en el alistamiento, si ellos hubiesen omitido el cumplir tal obligación cuando por su edad les corresponda.

Igual obligación tendrán los directores ó administradores de los asilos ó establecimientos de beneficencia ó penales, respecto á los individuos que estando acogidos ó recluidos en ellos alcancen la edad para ser alistados.

Art. 12. Los Jefes de los Cuerpos ó institutos militares en que sirvan como voluntarios individuos que alcancen la edad fijada para el alistamiento, remitirán á los Alcaldes de los pueblos correspondientes, en el mes de Diciembre del año anterior al mismo, un certificado de su existencia y del concepto en que sirvan en el Ejército, á fin de que puedan ser alistados.

Art. 13. El alistamiento comprenderá á todos los mozos que tengan la edad y se encuentren en las condiciones que la Ley determina, aun cuando sean casados ó viudos con hijos.

## CAPÍTULO VI

*Del sorteo.*

Art. 14. Los mozos que, según lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley, no deben ser englobados para la ejecución del sorteo, se inscribirán en primer término en las listas, figurando primero los de mayor edad y asignándoles por este orden de inscripción los primeros números.

Art. 15. La numeración de los mozos que entren en el sorteo empezará en el primer número siguiente al que corresponda al último de los individuos á que se refiere el artículo anterior, englobándose tantas papeletas con números, á partir del citado, como sean los mozos sorteables.

Art. 16. En el caso no probable de que en un sorteo supletorio el número de mozos no incluidos en el primer sorteo sea mayor que el de los sorteados en el mismo, se observarán los preceptos del artículo 79 de la Ley, repitiendo la operación tantas veces cuantas sean necesarias, hasta extinguir el número de los mozos que hayan de incluirse en el sorteo supletorio, cuidando de proceder después á los sorteos parciales á que se refiere el segundo párrafo de dicho artículo, á fin de dejar establecida la numeración de la nueva escala. Por ejemplo; si son cinco los mozos primeramente sorteados y 12 los que quedaron indebidamente excluidos, se procederá á formar con estos 12 tantos grupos de cinco como sea posible en este caso dos grupos de cinco y uno de dos. Con cada uno de estos grupos se efectuará un sorteo supletorio, introduciendo en un globo los números del 1 al 5, y en otro cinco papeletas con los nombres de los mozos y tres en blanco en el último grupo, y una vez hechos estos sorteos, se efectuarán otros parciales entre los mozos que tengan iguales números, en la forma prevenida en el artículo 77 de la Ley, para formar la escala general con numeración correlativa.

## CAPÍTULO VII

*De las exclusiones del contingente y del servicio militar y de las excepciones del servicio en filas.*

Art. 17. Según lo prevenido en el artículo 91 de la Ley, los individuos sujetos á revisión como excluidos ó como exceptuados, sólo deben servir en filas si por su número de sorteo les corresponde, cuando su clasificación como soldados tenga lugar

en alguna de las revisiones que pasen con los tres reemplazos siguientes al suyo; pero tanto unos como otros deberán completar por la exclusión ó por la excepción las tres revisiones reglamentarias, á partir de la fecha en que fué alegada, á fin de que pueda determinarse su clasificación definitiva é independiente de que sirvan ó no en filas, con arreglo á lo antes dicho.

Art. 18. Siempre que un Oficial del Ejército ó algún alumno de la Academia militar, cause baja como tal Oficial ó alumno, al Jefe del Cuerpo, Centro ó Establecimiento militar de quien dependa, dará cuenta de ello inmediatamente al Ayuntamiento en que fué alistado, á los efectos de su nueva clasificación, aplicándose además en tales casos lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley, respecto á la forma en que deban prestarse el servicio militar.

Art. 19. Los Directores de los Establecimientos penales en que cumplan sus condenas los individuos comprendidos en el caso 3.º del artículo 84 y en el 6.º del artículo 86 de la Ley, tan pronto como sea licenciado alguno de ellos, deberán comunicarlo al Alcalde del pueblo en que hubiere sido alistado, para que sean sometidos á nueva clasificación.

Art. 20. Para la aplicación de las excepciones contenidas en el artículo 89 de la Ley, se observarán las reglas contenidas en el artículo 88 de la Ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, y las disposiciones complementarias de este artículo, dictados posteriormente, teniendo en cuenta además las modificaciones ó aclaraciones siguientes:

La edad de diecisiete años marcada en las reglas 1.ª y 7.ª deberá elevarse á diecinueve, en armonía con lo preceptuado en el art. 89 de la Ley.

Para apreciar la cualidad de hijo, nieto ó hermano único, no deben tomarse en cuenta las hembras, y si sólo los varones mayores de diecinueve años, á no ser en el caso de que aquéllas posean bienes propios, ejerzan una carrera ó, estando casadas, se compruebe que su marido, por voluntad propia, viene sosteniendo á la persona que origine la excepción del mozo.

Cuando en función de guerra desaparezca cualquier Jefe, Oficial ó individuo de tropa, y durante el plazo de un año sean ineficaces las gestiones de su familia y las que deberán practicar las Autoridades respectivas en averiguación de su paradero, se les considerará como fallecidos sin esperar á que transcurran los diez años fijados para otros casos, siempre que haya además motivos racionales fundados para suponer su muerte.

Se entenderá que un individuo está sirviendo como soldado en el Ejército, cuando pertenezca al cupo de filas y se encuentre en primera situación del servicio activo.

Los hijos ilegítimos que no tienen derecho á disfrutar excepción, no deben considerarse en ningún caso como existentes en la familia para la justificación de las excepciones que se aleguen por otros individuos de la misma.

Lo dispuesto en la regla 10 sólo tendrá aplicación como caso particular del número 10 del artículo 89 de la ley de 19 de Enero actual, pues en otro caso, cuando hayan sido comprendidos dos hermanos en el mismo alistamiento, sin que su incorporación á filas dé lugar á alguna de las circunstancias previstas en los últimamente citados número y artículo, deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 169 de la mencionada ley, pudiendo hacer uso de la prórroga cualquiera de los dos hermanos, si ambos se ponen de acuerdo, y de lo contrario, el que haya obtenido número más alto en el sorteo.

Art. 21. A los individuos excluidos temporalmente del contingente, se les expedirá por las Comisiones mixtas respectivas, cuando lo soliciten, un certificado en que se acredite la clasificación en que han sido incluidos y el motivo de ella.

Art. 22. Los mozos excluidos temporalmente del contingente ó exceptuados del servicio en filas, tienen derecho á alegar en el acto de la revisión de cada año, las exclusiones ó excepciones que les hubieren sobrevenido con posterioridad á la última revisión.

Art. 23. Los casos de cambio de causa de exclusión ó excepción otorgados en años anteriores, se reputarán como continuación de éstas, y serán estimadas siempre que se aleguen y comprueben en tiempo oportuno.

Art. 24. Cuando un individuo clasificado como excluido temporalmente del contingente ó exceptuado del servicio en filas, sea declarado soldado



en alguna revisión, así como al terminar las prórrogas para determinar si debe pasar á formar parte del cupo en filas ó del cupo de instrucción del Reemplazo á que se incorpore, deberá tenerse en cuenta si su número de sorteo es inferior ó superior al del último individuo de su Reemplazo y pueblo de alistamiento que formó parte del cupo de filas correspondiente.

Art. 25. En el caso de que en algún pueblo, por no haber habido base de cupo en un Reemplazo, no se le haya hecho señalamiento de cupo de filas, para determinar si un individuo declarado soldado en alguna revisión, ó que haya terminado la prórroga que se le hubiere concedido, debe formar parte del cupo de filas ó del cupo de instrucción del Reemplazo á que se incorpore, se calculará el número de individuos que hubieran constituido el cupo de filas de su Reemplazo y pueblo de alistamiento, si en dicho Reemplazo hubieran formado la base de cupo tantos como sean los referidos individuos procedentes de revisión ó prórroga, y teniendo en cuenta para ello la proporción que en el mismo Reemplazo existía entre la base y el cupo de filas señalado para la Caja correspondiente. En los años sucesivos se supondrá que la base de cupo fué el número de individuos declarados soldados en revisión ó que terminaron sus prórrogas en el primer año en que se presentó el caso.

#### CAPITULO VIII

##### *De la clasificación de los mozos alistados y revisiones ante los municipios.*

Art. 26. Los mozos comprendidos en los casos 1.º y 3.º del artículo 100 de la Ley, no estarán obligados á presentarse personalmente al acto de la clasificación. Los Jefes de los Centros, Cuerpos ó establecimientos militares en que sirvan individuos que estén comprendidos en el caso primeramente citado, remitirán al Ayuntamiento en que hayan sido alistados, un certificado en que se acredite el concepto en que sirvan en el Ejército, teniendo análoga obligación los directores de establecimientos penales en que se encuentren los reclusos á que se refiere el segundo de los citados casos, especificando el motivo y clase de la detención que sufran.

Art. 27. Para los mozos comprendidos en el caso 4.º del artículo 100 de la Ley, se tendrá en cuenta lo prevenido en el artículo 114 de la misma.

Art. 28. Todos los Ayuntamientos deberán proveerse, además de la talla, de una báscula que no sea automática, ó de una romana para pesos hasta de 95 kilos, con un platillo de madera para asiento de los mozos, y de una cinta métrica formada por una lámina delgada de acero, á fin de que puedan efectuarse las pesadas y medidas necesarias para deducir el coeficiente de aptitud para el servicio militar, con arreglo al Cuadro de inutilidades físicas que acompaña á la Ley.

Art. 29. Según lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley, todos los mozos deberán ser tallados y pesados, siendo inspeccionadas estas operaciones por el Médico titular.

Reunido el Ayuntamiento en el día señalado para la clasificación de los mozos y antes de comenzar ésta, se reconocerá y comprobará la exactitud de la talla, cinta métrica y peso, en presencia de los talladores y del Médico. Cuando algún mozo, al ser tallado no guardase la posición debida, el Alcalde ó el que haga sus veces deberá apercibirle hasta tres veces, para que la guarde, y si no obedeciera se hará constar en acta el hecho y se declarará al mozo con talla suficiente.

Art. 30. Para tallar y pesar los mozos en las poblaciones en que haya guarnición del Ejército, se destinará cada día un Sargento de la misma por el Gobernador ó Comandante militar, de modo que turne este servicio entre todos los Sargentos en la forma que el mismo Jefe determine.

En las poblaciones donde no hubiese guarnición, el Ayuntamiento deberá recurrir en primer término, para que presten por turno este servicio, á los Sargentos que en ella se encuentren por disfrutar licencia temporal ó corresponder á la reserva.

Quando no hubiese Sargentos que practiquen la medición y peso, se confiará esto á persona inteligente nombrada por el Ayuntamiento. En este último caso, el mismo Ayuntamiento señalará y abonará de los fondos municipales una gratificación al tallador que hubiere nombrado, la cual percibirá también el Sargento que no disfrute haber alguno del Estado.

Art. 31. Para hacer uso de la autorización concedida en el artículo 108 de la Ley, los mozos deberán probar ante el Ayuntamiento ó Consulado en que se presenten para el reconocimiento, que tienen su residencia habitual en la localidad, por su profesión, ocupaciones, estudios ú otra causa análoga, ó que se les causa un efectivo perjuicio obligándoles á efectuar el viaje para presentarse ante el Municipio en que fueron alistados, sin que deban admitirse como motivo para hacer uso del beneficio concedido en el citado artículo las ausencias eventuales que no se justifiquen plenamente.

Art. 32. Los Ayuntamientos ó Consulados en que se presenten para ser reconocidos los mozos á quienes se refiere el artículo anterior, al mismo tiempo que cursen al de su alistamiento los certificados y medidas necesarias para su clasificación si no les corresponde la de soldados, remitirán los documentos justificativos de su ausencia y del motivo por que no han podido presentarse ante el Ayuntamiento en que fueron alistados.

Art. 33. Lo prevenido en artículo 108 de la Ley, es aplicable á los mozos de Reemplazos anteriores sujetos á revisión de sus exclusiones ó excepciones.

Art. 34. Para la revisión de los individuos que en Reemplazos anteriores fueron excluidos temporalmente del contingente ó exceptuados del servicio en filas, se observarán análogas formalidades y requisitos que para los del Reemplazo del año corriente. Se apreciarán sus excepciones con relación al día 1.º de Marzo en que dieron principio las operaciones de clasificación de los mozos del Reemplazo corriente, y las exclusiones, según el estado que tuviesen el día en que se haga la revisión.

Art. 35. El matrimonio de hermanos de los mozos que se realice después del sorteo, no producirá excepción, así como tampoco cualquiera otra causa que por no ser absolutamente independiente de la voluntad de los interesados, no pueda ser considerada como de fuerza mayor.

Art. 36. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para la clasificación y declaración de soldados, se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al mediodía por espacio de una hora.

Art. 37. El reconocimiento facultativo de los mozos comprendidos en el Reemplazo de cada año que con arreglo al artículo 103 de la Ley, tienen que practicar indispensablemente los Médicos titulares de los Ayuntamientos, aleguen ó no aquéllos enfermedad ó defecto físico, se refiere exclusivamente al año en que por primera vez se presenten á la clasificación de mozos, sin que la referida operación haya de practicarse necesariamente en años sucesivos para los sujetos á revisión como exceptuados del servicio en filas, y si sólo para los excluidos temporalmente del contingente por defecto físico, y para los exceptuados en el caso de que aleguen exclusión por defecto físico ó enfermedad sobrevenidas.

Art. 38. A fin de facilitar á los mozos la formación de los expedientes de excepción, para que puedan justificar en tiempo oportuno el derecho que tienen á disfrutar las que aleguen por motivo de pobreza, los Secretarios de los Ayuntamientos estarán obligados á informarles gratuitamente acerca de los documentos y trámites necesarios en los referidos expedientes.

Art. 39. Los Ayuntamientos y Comisiones mixtas deben, á solicitud de los interesados, reclamar oficialmente de los Juzgados municipales, parroquias y demás oficinas, la expedición gratuita, y en papel de oficio, de cuantos documentos y certificaciones sean necesarios para acreditar las excepciones que se aleguen por motivo de pobreza, sin perjuicio de que los interesados abonen los gastos de papel y derechos correspondientes, con arreglo al artículo 115 de la Ley, en el caso de no acreditarse aquélla.

Art. 40. Dependiendo del tiempo que se emplee en la tramitación de los expedientes por excepción sobrevenida después del ingreso en Caja, á que se refieren los artículos 93 y 94 de la Ley, el que se anticipe ó retrase la fecha en que los individuos puedan marchar á sus hogares para atender al sostenimiento de sus familias pobres, la instrucción de estos expedientes debe hacerse con carácter urgente, sin que su duración pueda exceder de tres meses, salvo casos excepcionales y perfectamente justificados. Las Comisiones mixtas, por su parte, deberán hacer la nueva clasificación de

los individuos comprendidos en este caso en el plazo de un mes.

Art. 41. Con arreglo á los preceptos de la Ley, es obligatoria la presencia de todos los mozos en el acto de la clasificación ante los Ayuntamientos y en el de la revisión, tanto ante éstos como ante las Comisiones mixtas, cuando se trata de excluidos por enfermedad ó defecto físico comprendidos en el cuadro de inutilidades, salvo los casos previstos en los artículos 100 y 114 y en el número 2.º del 126.

Los exceptuados no estarán obligados á presentarse personalmente por las revisiones de sus expedientes, á no ser que sean reclamados expresamente, pero si en alguna de dichas revisiones no presentan dentro de los plazos legales los documentos justificativos de sus excepciones, se entenderá renuncian á ellas y serán declarados soldados.

#### CAPÍTULOS IX Y X

##### *De las Comisiones mixtas de Reclutamiento, juicios de revisiones ante las mismas y reclamaciones contra sus fallos.*

Art. 42. Para justificar, á los efectos de excepción de un mozo, la existencia de otro hermano sirviendo en las filas del Ejército, el interesado facilitará á la Comisión mixta cuantos datos le sea posible, referentes al Arma, Cuerpo ó Centro en que sirve y punto en que resida, y la Comisión mixta solicitará con estos datos de la Autoridad militar superior de la Región ó distrito respectivo, la certificación de la existencia del hermano como soldado del Ejército, perteneciente al cupo de filas en primera situación de servicio activo en el día, con relación al cual deba apreciarse la excepción, según los casos.

Art. 43. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Jefes de todos los Cuerpos y unidades deberán indagar de los individuos de tropa puestos bajo su mando, si alguno de ellos tiene un hermano sujeto al llamamiento de cada año, para remitir á la Comisión mixta correspondiente, antes del día 1.º de Abril, y sin esperar su petición, los certificados de permanencia en el servicio, de los respectivos hermanos.

Art. 44. Para comprobar la talla y peso de los mozos, se emplearán iguales formalidades que en los Ayuntamientos, nombrándose por la Autoridad militar dos Sargentos talladores y dos pesadores, que variarán en lo posible por días y por actos. Los casos de discordia entre los talladores y pesadores se resolverán por los Médicos de la Comisión mixta.

Art. 45. Cuando no guardara el mozo la posición debida, la Comisión mixta le apercibirá hasta tres veces, y si no obedeciese se hará constar el hecho en acta y se le declarará con talla suficiente para el servicio militar.

Art. 46. Con arreglo al artículo 143 de la Ley, y teniendo en cuenta lo prevenido en el 41 de estas instrucciones, los mozos que debiendo presentarse personalmente ante las Comisiones mixtas, dejasen de hacerlo sin justificado motivo, serán declarados prófugos, é igual clasificación se aplicará á los mozos que abandonen la observación médica á que estén sujetos, como consecuencia de lo prevenido en el artículo 138 de la Ley. Cuando el que abandone la observación médica sea el padre ó alguna persona de la familia del mozo del que se pretendiera probar la inutilidad para los efectos de excepción del servicio en filas, se entenderá renuncia á la excepción y se declarará al mozo soldado.

Art. 47. Terminados los juicios de revisión ante las Comisiones mixtas, volverán los mozos á sus casas, debiendo aquéllas comunicar al Jefe de la Caja á que pertenezca cada uno, los acuerdos que dicten con posterioridad al ingreso en Caja y las resoluciones del Ministerio de la Gobernación en los expedientes de alzada que se promuevan.

Art. 48. Los individuos que entablen recurso ante el Ministerio de la Gobernación, se considerarán para todos los efectos, en tanto no se resuelva el recurso, con la clasificación hecha por la Comisión mixta.

Las resoluciones del Ministerio de la Gobernación en los recursos entablados contra los fallos de las Comisiones mixtas surtirán, desde luego, todos los efectos, modificándose la clasificación del mozo, así como su situación militar, si á ello hubiera lugar, aun cuando haya ingresado ya en filas.



## CAPÍTULO XI

## De los Prófugos.

Art. 49. La declaración de prófugos y del recargo del tiempo, se hará instruyendo para cada individuo un expediente por el Ayuntamiento.

Principiarán sus actuaciones tan pronto como termine la clasificación de los mozos alistados.

Art. 50. Justificada sumariamente en dichas actuaciones la falta de presentación del prófugo, se pasará el expediente al Concejal encargado, para que en el término preciso de veinticuatro horas exponga lo que entienda oportuno. Se entregará por igual término al padre, tutor ó pariente más cercano del que se dice prófugo, á fin de que expongan sus descargos, y si no hubiere aquellas personas ó no quisieren tomar este cargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. Igual entrega se hará por el mismo término de veinticuatro horas al padre, tutor, pariente cercano ó apoderado del mozo que ocupe el primer lugar en el alistamiento, á fin de oír sus alegaciones, y si no hubiese dichas personas interesadas ó no quisieren tomar parte en el asunto, pasarán las actuaciones con el indicado objeto á los que sigan por su orden en el mismo alistamiento.

En seguida oír el Ayuntamiento, en juicio verbal, las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y se terminará el expediente precisamente en el plazo de seis días, remitiéndolo á la Comisión mixta.

Art. 51. Esta Comisión hará la declaración de ser ó no prófugo el individuo de quien se trata, y en el primer caso la condenación al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción.

Art. 52. Declarado prófugo un individuo por la Comisión mixta, ésta lo comunicará al Gobernador civil de la provincia con cuantos antecedentes tenga relativos á su posible paradero, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura.

Art. 53. Los individuos declarados definitivamente prófugos por las Comisiones mixtas, cuando comparezcan ante ellas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley, al presentarse ó ser aprehendidos, ingresarán desde luego en Caja, y quedarán sujetos á la Jurisdicción militar, aun cuando no haya llegado la fecha para el ingreso en Caja del Reemplazo á que pertenezcan.

Art. 54. Los Capitanes generales de las regiones y distritos deberán cuidar del exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley, tan pronto como las Cajas respectivas les comuniquen el individuo á quien, con arreglo á los preceptos, corresponda ser licenciado, y en el caso de que dicho individuo no pertenezca á ninguno de los cuerpos de su región ó distrito, lo manifestarán sin demora al de aquella en que preste sus servicios.

## CAPÍTULO XII

## De las prórrogas.

Art. 55. Cuantos deseen obtener prórrogas lo solicitarán del Presidente de la Comisión mixta respectiva, en la fecha señalada en el artículo 167 de la Ley, acompañando á la instancia los documentos siguientes:

Los del caso primero del artículo 168 de la Ley:

1.º Cédula personal.

2.º Certificación de la matrícula ó documento que acredite los estudios que sigue y tiempo que le falta para terminarlos.

3.º Certificación de las notas obtenidas en los cursos anteriores.

4.º Certificación del Catedrático ó Profesor, visada por el Jefe del Establecimiento de enseñanza, referente á su aplicación y comportamiento.

5.º Certificado de buena conducta.

Los del caso segundo, presentarán:

1.º Cédula personal.

2.º Certificado del Presidente del gremio respectivo, acreditando pertenecer al mismo el interesado ó el padre ó madre de éste.

3.º Certificado de la Administración de Contribuciones de la provincia, expresivo de la que satisface por cualquier concepto.

4.º Informe favorable de un jurado de comerciantes ó industriales matriculados, que designará en la capital de cada Caja el Gobernador civil de la provincia, ó de un jurado mixto de patronos y obreros, igualmente nombrado por la referida Autoridad, según el motivo por que se solicite la prórroga. Los jurados, en ambos casos, se renovararán por mitad anualmente, é informarán sobre el perjuicio que se origine á los interesados.

5.º Informe de la Cámara de Comercio ó Industria, en las localidades en que la hubiere.

6.º Certificado de buena conducta.

7.º Documentos justificativos del motivo que aleguen cuando se trate de asuntos de familia.

Los del tercer caso presentarán:

1.º Cédula personal.

2.º Certificado oficial de la contribución que satisface el interesado ó sus padres, si se trata de tierras propias, ó declaración jurada del dueño ó administrador de la propiedad, con el V.º B.º de la Alcaldía, cuando sean arrendadas, expresando la cantidad anual que satisface por arrendamiento.

3.º Información ante el Juzgado municipal de tres testigos, vecinos y contribuyentes de la misma localidad, ó que por lo menos residan dentro de la demarcación de la Caja, encaminada á demostrar la certeza del perjuicio alegado por el solicitante como fundamento para la prórroga.

4.º Informe de la Cámara Agrícola, donde la hubiere;

5.º Certificado de buena conducta.

Art. 56. En todos los casos de prórroga ó ampliación de ella, dispondrá el Presidente de la Comisión mixta informen asimismo ante el Alcalde, tres vecinos de la localidad del solicitante, ó, en su defecto, de la demarcación de la misma Caja, que sean padres de algún mozo comprendido en el Reemplazo corriente, levantándose acta de ello, la cual se unirá á los demás documentos que fija el artículo anterior.

Art. 57. Los individuos á quienes se refiere el artículo 169 de la Ley, tendrán derecho á concesión de la prórroga en las condiciones indicadas en el citado artículo, siendo, por tanto, estas prórrogas de carácter preferente absoluto, dentro de las que han de concederse por cada Caja. Deberán hacer la petición en el mismo plazo señalado para los demás, acompañando la cédula personal y cuantos antecedentes tenga respecto al Cuerpo, centro ó unidad en que sirva el hermano, á fin de que por la Comisión mixta se pida á la Autoridad militar superior de la región ó distrito respectivo, el certificado de la existencia en el servicio del citado hermano, como perteneciente precisamente al *cupo de filas en primera situación de servicio activo* y no siendo en concepto de voluntario. Iguaes requisitos deberán cumplirse para las aplicaciones de prórroga, hasta el pase del hermano á la *segunda situación de servicio activo*.

Art. 58. Según lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley, las Comisiones mixtas remitirán al Ministerio de la Guerra, en la primera quincena de Julio, una relación numérica de los mozos que habrán de ingresar en Caja, con la clasificación en que hayan sido comprendidos, y otra, también numérica y por Cajas, de las solicitudes de prórrogas recibidas, expresando en la primera el número de individuos que, de los comprendidos en ella, hayan sido declarados soldados, con excepción del servicio en filas.

Art. 59. Las Comisiones mixtas, al conceder las prórrogas, procurarán que su número se reparta equitativamente entre los distintos Ayuntamientos de la Caja de reclutamiento correspondiente.

Art. 60. Para la concesión de las prórrogas sucesivas que determina esta ley los que las deseen deberán acompañar á su solicitud los mismos documentos que para pedir su primera prórroga.

Art. 61. Los individuos á quienes se conceda prórroga, no figurarán en la base de cupo de su Reemplazo.

Art. 62. En la primera quincena del mes de Septiembre remitirán las Comisiones mixtas á los Jefes de las Cajas respectivas una relación nominal de los individuos del Reemplazo corriente á quienes se haya concedido prórroga, con expresión del pueblo de su alistamiento y número del sorteo, otra igual por Reemplazos, de aquellos á quienes hayan concedido ampliación de prórroga, y otra de los que por no haberseles renovado las que venían disfrutando, hayan de cesar en ellas en 1.º de Noviembre del mismo año.

Art. 63. Las variaciones que en estas relaciones ocurran como consecuencia de las resoluciones del Ministerio de la Gobernación, que modifiquen los fallos de las Comisiones mixtas, se comunicarán por éstas, tan pronto como se dicten dichas resoluciones, á los Jefes de las Cajas de recluta correspondientes.

## CAPÍTULO XIII

## Del ingreso de los mozos en Caja.

Art. 64. En las relaciones que, según lo pre-

venido en el artículo 192 de la Ley deben remitirse el día 15 de Julio por las Comisiones mixtas á los Jefes de las Cajas de recluta, constará el nombre y los dos apellidos de los mozos, los de sus padres, el Municipio por que son declarados soldados, Reemplazo á que pertenecen y número que obtuvieron en el sorteo, y serán autorizadas con el sello y las firmas del Presidente y Secretario de la Comisión mixta.

En estas relaciones deberá hacerse constar los individuos que se encuentren sirviendo en el Ejército y en qué situación, y los que estén comprendidos en el párrafo 2.º del artículo 238 de la Ley.

Las filiaciones de los mozos deberán contener, además de estos datos, los siguientes: punto y fecha de su nacimiento; su estado; carrera, profesión ú oficio á que se dedique; talla, peso y perímetro torácico; clasificación en que hayan sido incluidos, y datos especiales que puedan conocerse para deducir sus condiciones para el servicio militar. De los que sean empleados públicos se hará constar donde prestan servicio y en qué cargo.

Art. 65. La cartilla militar que ha de entregarse á cada mozo, contendrá los datos que se indican en el art. 197 de la Ley, y se ajustará al modelo que se determine por una disposición especial.

## CAPÍTULO XIV

De las situaciones militares, deberse de los comprendidos en cada una de ellas y orden de llamamiento en caso de movilización.

Art. 66. Al cumplir los plazos que la Ley señala, se efectuará desde luego por las respectivas Autoridades militares los cambios de situación que correspondan á los individuos sujetos al servicio militar.

Art. 67. Los preceptos relativos á la revista anual y á los cambios de residencia, son obligatorios para todos los individuos sujetos al servicio militar, cualquiera que sea su situación, desde que ingresen en Caja hasta que reciben la licencia absoluta, sin que puedan considerarse exentos de ellos los que disfruten prórrogas ó se acojan á la reducción del tiempo de servicio.

Art. 68. Para conseguir que la revista anual llene cumplidamente el fin práctico para que ha sido creada, se dará la mayor publicidad posible á todas las operaciones de la misma, recordando á los individuos sujetos al servicio militar el deber que tienen de pasar dicha revista, necesaria para la buena marcha de cuanto se refiere á movilización y concentración de fuerzas del Ejército en un momento dado.

Art. 69. A estos efectos, en el mes de Septiembre de cada año, los Capitanes generales de las regiones y distritos interesarán de los Gobernadores civiles de las provincias de su territorio que publiquen en los BOLETINES OFICIALES de su provincia el aviso de la revista anual que ha de pasarse en los meses de Octubre y Noviembre siguientes, recordando están obligados á pasarla personalmente todos los individuos sujetos al servicio militar que no estén presentes en filas y las autoridades ante quienes deben presentarse, dándoles, al efecto, todas las noticias y detalles necesarios. Al mismo tiempo les pedirán ordenen á los Alcaldes de todos los pueblos lo hagan saber al vecindario respectivo por medio de bandos, anuncios, pregones y cuantos medios de publicidad estén á su alcance, y exciten su celo para que secunden los esfuerzos de las Autoridades militares, recordándoles lo dispuesto en Real orden de 30 de Septiembre de 1903, dictada por el Ministerio de la Gobernación (C. L. del Ejército, núm. 143 del citado año).

Art. 70. Las autorizaciones para poder viajar los individuos comprendidos en los párrafos tercero y sexto del artículo 214 de la ley, se concederán por los respectivos Jefes de Cuerpo, Zonas ó Cajas, debiendo darse á estos mismos conocimientos de los viajes y cambios de residencia á que se refiere el párrafo quinto del mismo artículo.

De los viajes y cambios de residencia al Extranjero se dará conocimiento por los citados Jefes á los Capitanes generales, para que estas Autoridades lo comuniquen al Ministerio de la Guerra.

Las peticiones y conocimientos de viajes y cambios de residencia podrán hacerlas los interesados por conducto de los Alcaldes ó directamente á sus respectivos Jefes.

Art. 71. En el despacho de todos los asuntos referentes á viajes y cambios de residencia de los individuos sujetos al servicio militar, las Autoridades militares y Jefes de las unidades que hayan de concederlos ó intervenir en ellos procurarán dar las mayores facilidades, dentro de las disposiciones vigentes.

(Se continuará)



## Audiencia Territorial de Valladolid

Don Liborio Hierro Hierro, Presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Habiéndose destruido é inutilizado parte de los libros y documentos del Registro de la Propiedad de Saldaña, á consecuencia del incendio ocurrido en el mismo el día veinte de Diciembre de 1910, por el presente edicto se hace saber á los interesados, que por Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de fecha seis de Junio último, se ha acordado, que la rehabilitación de las inscripciones, anotaciones, notas marginales y demás asientos extendidos en los libros de las antiguas Contadurías ó del Registro de la Propiedad, así como el ejercicio de cualquiera otra clase de derecho que con la destrucción total ó parcial de los citados libros se relacione, se practique en la forma que previene y determina la Ley de 15 de Agosto de 1873, dentro del plazo de un año, concedido al efecto, que comenzó á correr y contarse desde el día primero de Julio último, durante el que podrán ejercitarse aquellos derechos, con sujeción á lo dispuesto en la Real orden mencionada, y advirtiéndose, que transcurrido aquél término, podrán también ser inscriptas ó anotados de nuevo los títulos que anteriormente lo hubieren sido, en los folios que se rehabilitan, pero sin que tales inscripciones ó anotaciones puedan perjudicar ni favorecer á terceros sino desde su fecha y devengarán, en tal caso, los honorarios que les corresponda según Arancel, conforme previene el artículo trece de la expresada Ley de quince de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.

Dado en Valladolid á treinta de Enero de mil novecientos doce.—L. Hierro.—Julián Castro. R—248

## Secretaría de Gobierno.

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal que han de proveerse con arreglo al artículo 7.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

*En el partido de Alcañices.*

Juez de Cereza de Aliste.

*En el partido de Benavente.*

Fiscal de Brime de Sog.

Fiscal suplente de Micereces de Tera.

Juez suplente de Santa Cristina de la Polvorosa.

*En el partido de Bermillo.*

Juez y Fiscal suplente de Carbellino.

*En el partido de Fuentesauco.*

Juez suplente de Fuentelapeña.

Fiscal de Fuentelapeña.

*En el partido de Puebla de Sanabria.*

Fiscal suplente de Manzanal de arriba.

Fiscal de Rosinos.

*En el partido de Villalpando.*

Fiscal de Villarrín de Campos.

Los que aspiren á ellos presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado de la clase 9.ª con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL; entendiéndose que aquellas que no se hallen debidamente reintegradas, según se indica, se tendrán por no presentadas en forma y no se las dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 31 de Enero de 1912.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Julián Castro.

Lista de los aspirantes á cargos vacantes de Justicia municipal, que han presentado solicitudes:

**En el partido de Bermillo,**

D. Francisco Chicote Mateos, aspirante á Fiscal del mismo.

**En el partido de Fuentesauco.**

D. Joaquín Bragado Calabaza; D. Isidoro Pérez Herrero y D. Canuto Borrego Pérez, aspirantes á Fiscal de Peleas de arriba.

**En el partido de Toro.**

D. Ignacio González y González; D. Pedro Alvarez Cuadrado; D. Francisco Calzada García; Don Germán Salgado y Salgado y D. Félix Gitrama Gil, aspirantes á Juez de Fresno de la Ribera.

**En el partido de Villalpando.**

D. Dionisio Pérez Melón y D. Carlos Estébanez

Represa, aspirantes á Fiscal de Villanueva del Campo.

Se publica de orden del Ilmo. Sr. Presidente, en cumplimiento de la regla 3.ª del artículo 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 31 de Enero de 1912.—El Secretario de Gobierno, Julián Castro. R—262

## Ayuntamientos.

## REPARTIMIENTOS

Por término de ocho días, se encuentran expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, los repartimientos de consumos de los pueblos siguientes:

Moreruela de los Infanzones, Torres del Carrizal, San Esteban del Molar, Olmillos de Castro, Gamones, Poblatura de Valderaduey, Carrascal, Ricobayo, Villamayor de Campos, Bustillo del Oro, Argañín, Morales de Rey, La Bóveda, Villalonso, Poblatura del Valle, Abezames, Piedrahita de Castro, Torregamones, Videmala, Lanseros, Gallegos del Pan, Villarrín de Campos, Ferreruela, Perdigón (El), Argusino, Villalba de la Lampreana, Jambriña, Muelas de los Caballeros, San Agustín, El Pego, Tardobispo, Pino, El Piñero.

Por el mismo plazo se encuentran al público los repartimientos de rastrogera y barbechera de los siguientes pueblos:

Ferreruela, Lanseros, Videmala, Torregamones, Argañín, Ricobayo.

Igualmente se encuentran expuestos al público por término de ocho días, los repartimientos de paja y leña de los pueblos siguientes:

San Agustín, Jambriña, Abezames, Olmillos de Castro, Villaralbo, Bustillo del Oro, Villamayor de Campos, Cubo del Vino.

También se hallan expuestos al público por igual plazo, los padrones de cédulas personales de los siguientes pueblos:

Entrala, El Pego, Castrillo de la Guareña.

## SAMIR DE LOS CAÑOS

Don Manuel Ratón Río, Alcalde Constitucional de Samir de los Caños.

Hago saber: Que hallándose interinamente desempeñada la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de quinientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y para proveerla en propiedad, los aspirantes presentarán en esta Alcaldía sus solicitudes en el término de quince días, contándose desde el día que aparezca el presente anuncio insertado en el periódico oficial de la provincia, pues pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Lo que hago saber por medio del presente para que llegue á conocimiento de los interesados.

Samir de los Caños 16 de Enero de 1912.—El Alcalde, Manuel Ratón. R—275

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## Juzgados de primera instancia.

## BENAVENTE

Parra, Ceferino; cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, vecino de Guijuelo (Alba de Tormes), comparecerá ante el Sr. Juez de instrucción de Benavente para prestar declaración en causa que se sigue sobre hurto de un saco conteniendo pimentón de la Estación del ferrocarril de dicha villa, dentro del término de diez días.

Benavente veintidos de Enero de mil novecientos doce.—Vicente J. Martín.—El Secretario judicial, Licenciado Fernando García Barsala. R—182

Muñiz, Alfonso; cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, comparecerá en término de diez días ante el Sr. Juez de instrucción de Benavente para prestar declaración en causa que se sigue sobre hurto de un saco conteniendo pimentón de la Estación del ferrocarril de dicha villa.

Benavente dos de Febrero de mil novecientos doce.—Vicente J. Martín.—El Actuario, Licenciado Fernando García Barsala. R—273

## SALAMANCA

Apellidos, nombres y apodos del procesado: Calvo Macías, Juan Manuel; natural de Palacios del Pan, de estado casado, profesión pastor, de treinta años, hijo de José y Cipriana, sin antecedentes penales, viste chaqueta y pantalón de pana, estatura regular, ojos azules, barba sin afeitar y pelo negro, domiciliado últimamente en El Tejado (Calzada de Don Diego), procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Salamanca, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar.

Salamanca diez y nueve de Diciembre de mil novecientos once.—José Margarida Rodríguez. R—197

## Juzgados municipales.

## PAJARES

Don Juan Gualberto Casas, Juez municipal de Pajares de la Lampreana.

Hago saber: Que estando desempeñada la plaza de Secretario de este Juzgado por persona habilitada al efecto y á fin de ser provista en la forma que establece la ley Orgánica y su Reglamento, se anuncia su vacante para que dentro de quince días, siguientes á su publicación, puedan los aspirantes presentar las solicitudes en este Juzgado, acompañando:

Certificación de nacimiento.

Idem de buena conducta.

Idem de examen, aptitud ó servicios.

Dicha Secretaría no tiene otros derechos que los de arancel.

Pajares 2 de Febrero de 1912.—El Juez, Juan G. Casas. R—268

## Juzgados militares

## MELILLA

Juarez Carbajo, Enrique Manuel; hijo de Rufino y Francisca, natural de Cubillos, Ayuntamiento de ídem, provincia de Zamora, vecindado en Cubillos, Juzgado de primera instancia de Zamora, nació en primero de Enero de mil ochocientos ochenta y siete, de oficio herrero, su estado soltero, su estatura un metro setecientos cinco milímetros, señas particulares se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, sito en el Cuartel de Cabrerizas Altas (Melilla) y á disposición del segundo Teniente, Juez instructor del Regimiento infantería Ceriñola, número cuarenta y dos, D. Francisco Lara Gómez, á responder á los cargos que le resulten en el expediente que se le instruye.

Melilla veinticinco de Enero de mil novecientos doce.—Francisco Lara. R—267

## IMPRESA PROVINCIAL

## ANUNCIOS

## «LA ZAMORANA»

## COMPañIA ANÓNIMA

Con sujeción á los preceptos del artículo 25 de los Estatutos sociales, se convoca á los Sres. Accionistas para Junta general ordinaria que se celebrará en la ciudad de Zamora el día 25 de Febrero corriente, á las tres en punto de la tarde, en su domicilio social, calle de la Reina, números 16 y 18.

El balance y cuentas de la Compañía se encuentran en sus oficinas á disposición de los señores Accionistas, desde el día 10 del corriente, según ordena el artículo 41 de los Estatutos.

Zamora 8 de Febrero de 1912.—P. A. de la J. D., El Secretario, Santiago Díaz.

Del pueblo de Tagarabuena se extravió el 28 de Enero último una galga roja, acorbatada, de siete meses, atiende por Saeta.

Su dueño Manuel Ruíz, vecino de dicho pueblo, á quien darán aviso caso de parecer.